

**Texto ordenado (cf. Ac.18/15, 19/15, 12/17, 1/18 y 7/18, del 12/7/2018)**

## **SUBROGACIONES DE JUECES DE TRIBUNALES ORALES.**

**3.1.** El Presidente de la Cámara designará a los jueces subrogantes para cubrir licencias o impedimentos que se estimare que excederán de cinco días, vacaciones, remociones o suspensiones, en los tribunales orales en lo criminal y correccional y en los tribunales orales de menores, previo sorteo público realizado por el Secretario General según las Reglas Prácticas n° 13.1, 13.2, 13.3, 13.4 y 13.5 (*regla introducida por Ac. 7/18*).

## **FERIAS JUDICIALES. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES, EMPLEADOS Y ASUNTOS DE FERIA.**

**5.1.** Durante las ferias de enero y julio de cada año, se formará una Sala de FERIA, que se integrará por turnos quincenales siguiendo el orden de vocalías de acuerdo al siguiente cuadro:

Feria de invierno 2015	1	2	3
1 al 15 de enero de 2016	4	5	6
16 al 31 de enero de 2016	7	8	9
Feria de invierno 2016	10	1	2
1 al 15 de enero de 2017	3	4	5
16 al 31 de enero de 2017	6	7	8
Feria de invierno 2017	9	10	1
1 al 15 de enero de 2018	2	3	4
16 al 31 de enero de 2018	5	6	7
Feria de invierno 2018	8	9	10
1 al 15 de enero de 2019	1	2	3
16 al 31 de enero de 2019	4	5	6
Feria de invierno 2019	7	8	9
1 al 15 de enero de 2020	10	1	2
16 al 31 de enero de 2020	3	4	5
Feria de invierno 2020	6	7	8
1 al 15 de enero de 2021	9	10	1
16 al 31 de enero de 2021	2	3	4
Feria de invierno 2021	5	6	7
1 al 15 de enero de 2022	8	9	10
16 al 31 de enero de 2022	1	2	3
Feria de invierno 2022	4	5	6
1 al 15 de enero de 2023	7	8	9
16 al 31 de enero de 2023	10	1	2

En el futuro, se seguirá el mismo orden de rotación para la integración de los ulteriores turnos quincenales.

**5.2.** El vocal designado para el turno correspondiente podrá proponer un reemplazante, que preste su acuerdo, por el total del período o por una parte.

La decisión del Acuerdo de Presidentes que autorice los cambios de los turnos asignados no implicará modificación de los turnos de feria ulteriores.

***Texto ordenado (cf. Ac.18/15, 19/15, 12/17, 1/18 y 7/18, del 12/7/2018)***

**5.3.** En el supuesto de vacancia de la vocalía a la que corresponda asumir el turno, o de licencia de su titular prolongada por más de treinta días, si no se hubiese designado subrogante, el Tribunal de FERIA se integrará con el vocal que se designare por el Acuerdo General o, subsidiariamente, por el que resultare de un sorteo con exclusión, si correspondiere, de los vocales que hubiesen integrado el Tribunal de FERIA por asignación de turno dentro del año inmediato anterior.

**5.4.** El orden establecido en la regla práctica 5.1. no obsta a que permanezcan en funciones durante la feria otros jueces que se postulen para ello, con aprobación del Acuerdo de Presidentes. Sin embargo, ello no constituirá causa para eximirlo del turno establecido según la citada regla.

**5.6.** El Acuerdo de Presidentes designará, al menos, un Secretario y un Prosecretario de Cámara para actuar en esos turnos, según el cuadro periódico que establecerá al efecto.

**5.7.** En Acuerdo de Presidentes se designará en cada caso de sueto el juez y los Secretarios o Prosecretarios de Cámara que deberán permanecer en funciones.

**DÍAS DE ACUERDO.**

**7.1.** La Presidencia y los Presidentes de las Salas se reunirán los días martes o cuando los convoque la Presidencia o a instancias de los tres Presidentes de Sala.

La Cámara se reunirá en Acuerdo Plenario cuando lo convoque la Presidencia o a pedido de, al menos, cuatro de sus jueces.

Compete al Acuerdo de Presidentes resolver las incidencias que se susciten en la conformación de listas para el sorteo de jueces subrogantes de los tribunales orales en lo criminal y correccional, de los tribunales orales de menores y de los jueces de ejecución penal, así como también la aceptación o rechazo de las excusaciones presentadas por los jueces sorteados para asumir una subrogancia en los términos del art. 7 de la ley 27.439 (*párrafo introducido por Ac. 7/18*).

**SUBROGACIONES DE TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, TRIBUNALES ORALES DE MENORES Y JUZGADOS DE EJECUCIÓN (*reglamentación de la ley 27.439, cf. Ac. 7/18*).**

**13.1.** Cuando deban integrarse los tribunales orales en lo criminal y correccional y tribunales orales de menores por razón de licencia o impedimento que se estimare que excederá de cinco días, y en los casos de suspensión, vacancia o remoción de los jueces titulares, una vez recibida la comunicación de la necesidad de integración, el Secretario General procederá al sorteo público de una lista de jueces de la misma competencia (cfr. arts. 2, inc. a y 7, primera parte, de la ley 27.439) que se conformará según la regla práctica 13.4.

**Texto ordenado (cf. Ac.18/15, 19/15, 12/17, 1/18 y 7/18, del 12/7/2018)**

**13.2** En los casos de recusación o excusación admitida (art. 57 CPPN) y en los casos de licencia o impedimento que no exceda de los cinco días, el juez o tribunal serán reemplazados del siguiente modo:

**13.2.1** Cuando se hubiese admitido la excusación o recusación de todos los jueces que integran un tribunal oral en lo criminal y correccional o un tribunal oral de menores, el caso se asignará al tribunal de la misma competencia que siga en el orden ascendente.

**13.2.2.** Cuando se hubiese admitido la excusación o recusación de un juez integrante de un tribunal oral en lo criminal y correccional o de un tribunal oral de menores que actúe de modo colegiado, el tribunal se integrará con el juez que ocupe el mismo número de vocalía en el tribunal que siga en orden de turno.

**13.2.3.** Cuando se hubiese admitido la excusación o recusación de un juez integrante de un tribunal en lo criminal y correccional o un tribunal de menores que actúa de modo unipersonal (art. 8 de la ley 27.308), lo reemplazará el juez del mismo tribunal que ocupa la vocalía que sigue en el orden cardinal, si se tratase de la excusación o recusación del juez que ocupa la vocalía número tres, lo reemplazará el que ocupa la vocalía número uno. La misma regla se aplicará cuando se trate de licencia o impedimento de un juez que no supere los cinco días.

A los efectos de aplicación de esta regla se establecerá un orden numérico de vocalía en cada tribunal y se respetará el orden asignado por cada tribunal. Así, por ejemplo, **T1**, V1, V2, V3; **T2**, V1, V2, V3; **T3**, V1, V2, V3...; y así sucesivamente. Los respectivos tribunales numerarán las vocalías y comunicarán a esta Cámara el nombre de los jueces titulares que ocupan cada vocalía, y en su caso, harán saber si se trata de una vocalía que está siendo ocupada por un juez subrogante en supuestos del art. 1 de la ley 27.439.

**13.3.** Cuando un tribunal oral en lo criminal y correccional o un tribunal oral de menores comunique la necesidad de designación de un juez sustituto en los términos art. 359, último párrafo, CPPN, se designará uno por sorteo público entre todos los jueces de la misma competencia.

A tal efecto, el tribunal deberá requerir la designación del juez sustituto antes de fijar la fecha de debate a fin *de organizar el cronograma de audiencias*, y posibilitar la compatibilización de agendas, de modo de no afectar el normal funcionamiento de los restantes tribunales, teniendo en cuenta lo previsto en la última parte del art. 365 CPPN.

**13.4.** Cuando corresponda proveer a la subrogación de jueces por licencia o impedimento que se estima excederán de cinco días, o en los casos de suspensión, vacancia o remoción, el Secretario General procederá a la realización del sorteo público que establece el art. 7, primer párrafo, de la ley 27.439, en lo

***Texto ordenado (cf. Ac.18/15, 19/15, 12/17, 1/18 y 7/18, del 12/7/2018)***

posible dentro de las 48 horas de recibido el requerimiento. Los sorteos se realizarán todos los días hábiles judiciales a las 12:00 horas en la sede de la Secretaría General del tribunal, con libre acceso de las partes interesadas y del público. A los fines de garantizar su publicidad no se sortearán los pedidos que hayan ingresado al tribunal después de las 11:00 horas del día hábil anterior, sino el próximo día hábil. Se exhibirá de modo permanente en la Mesa de Entradas de esta Cámara el texto de esta regla.

**13.4.1.** En cada caso, con el fin de reducir las dificultades de compatibilización y los posibles conflictos de agenda, el sorteo se realizará, como regla, entre grupos conformados atendiendo a la dispersión de las sedes de los tribunales orales en lo criminal y correccional y tribunales orales de menores:

**Grupo 1**, tribunales orales en lo criminal y correccional números 1 al 10 –a excepción del 6, que ha sido federalizado–, con sede en el Palacio de Justicia, **Talcahuano 550** (nueve tribunales); **Grupo 2**, tribunales orales en lo criminal y correccional números 11 al 21 con sede en el edificio de **Lavalle 1171** (once tribunales); **Grupo 3**, tribunales orales en lo criminal y correccional números 22 al 30 –a excepción del número 23, que ha sido federalizado–, con sede en el edificio de **Paraguay 1536** y tribunal oral en lo criminal y correccional número 22, con sede en el Edificio de **Comodoro Py 2002** (ocho tribunales); **Grupo 4**, tribunales orales de menores números 1, 2 y 3, con sede en el edificio de **Comodoro Py 2002**.

**13.4.2.** A los fines del sorteo el Secretario General llevará una lista actualizada de los jueces en condiciones de ser sorteados, atendiendo a los criterios que aquí se fijan.

Por razón de mejor servicio, de la lista se excluirán: **a)** los jueces que estén ocupando transitoriamente otra vocalía para una subrogación que expirará en un tiempo superior a treinta días a contar al momento del sorteo; **b)** los jueces que hubiesen sido designados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley para subrogar en tribunales orales en lo criminal federal de esta ciudad, o en tribunales orales federales con sede en el interior del país –ya fuese para ocupar una vocalía o para actuar en causa determinada–, mientras la subrogación no hubiese expirado; **c)** los jueces que en los últimos dos años hubiesen sido sancionados por incumplimientos reiterados de los plazos para dictar sentencia (art. 7, último párrafo, de la ley 27.439); **d)** los jueces que tuviesen pendientes ante la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación procedimientos por incumplimientos reiterados de los plazos para dictar sentencia en tanto se hubiese alcanzado la etapa del art. 22, incisos b y c del Reglamento de Acusación; **e)** los jueces que en los últimos seis meses se hubiesen excusado, y su excusación hubiese sido aceptada por la causal prevista en el art. 7, primer párrafo, segunda frase, de la ley 27.439, salvo que se acreditare que hubiese cesado la situación que importaba un grave perjuicio para el normal desarrollo de la actividad del juzgado o tribunal; **f)** también podrán ser excluidos los jueces que en los seis meses anteriores al sorteo hubiesen comunicado a esta Cámara su imposibilidad de asumir cualquier eventual subrogación superior a los

**Texto ordenado (cf. Ac.18/15, 19/15, 12/17, 1/18 y 7/18, del 12/7/2018)**

cinco días, por razón del estado de su agenda y de la sobrecarga de casos pendientes ante su tribunal.

Cuando deba integrarse un tribunal por subrogación que se estime se extenderá por más de cinco días, se procederá en primer término al sorteo entre los jueces titulares de las vocalías de los tribunales del grupo del solicitante, que no hubiesen sido excluidos conforme al párrafo anterior. Si en el grupo de que se trata no hubiere al menos tres jueces en condiciones de ser sorteados se incorporarán al grupo, y por su orden, los que estén en condiciones del grupo siguiente, hasta completar una terna.

Si el juez sorteado se excusare y esta fuere aceptada según lo establecido en el art. 7, primer párrafo, segunda frase, de la ley 27.439, lo reemplazará el que siguiere en el orden de la lista de aquellos que se encuentran en condiciones de subrogar.

**13.5.** En el caso que deba integrarse un tribunal oral de menores por razón de una licencia o impedimento que se estime que excederá de cinco días, o por suspensión, vacancia o remoción, si no estuviese disponible para la integración por sorteo un juez de la misma competencia, aquél se concretará de entre todos los jueces de tribunal oral en lo criminal y correccional que no estén excluidos de la lista según la regla precedente.

**13.6.** En los casos en que se hubiere aceptado la excusación o recusación de uno de los jueces nacionales de ejecución penal y en los casos de licencia o impedimento de hasta cinco días, el juez será reemplazado por aquél que ocupe el juzgado que le siga en orden de número, y el último, por el juez que ocupe el primero.

Si fuere necesario designar juez subrogante en un juzgado nacional de ejecución penal por razón de licencia o impedimento que se estime excederá de cinco días, o por suspensión, vacancia o remoción, se procederá aplicando *mutatis mutandis* los arts. 2 y 7 de la ley 27.439.

Si el juez sorteado se excusare y esta fuere aceptada según el art. 7, primer párrafo, segunda frase, de la ley 27.439, lo reemplazará el juez que siga en orden, sin necesidad de nuevo sorteo, y si ello no fuere posible se sorteará un juez de un tribunal oral en lo criminal y correccional de los incluidos en los tres primeros grupos.

**CONEXIDAD.**

**16.2.** Todos los recursos de la competencia de la Cámara que la Sala de Turno hubiere considerado *prima facie* admisibles según la regla práctica 18.2 serán asignados por sorteo, salvo que se encontrase pendiente de decisión ante una Sala otro recurso originado en la misma causa, esa Sala conocerá y decidirá todos los recursos admitidos y pendientes.

***Texto ordenado (cf. Ac.18/15, 19/15, 12/17, 1/18 y 7/18, del 12/7/2018)***

Si se suscitare controversia sobre la asignación, ella será resuelta por la Sala de Turno. Si alguno de los jueces que integran esta Sala integrase también aquella en la que el otro recurso se encuentra pendiente, se sorteará otro juez para que lo reemplace al sólo efecto de decidir la controversia.

**INTEGRACIÓN DE LA SALA DE TURNO.**

**18.1.** La Cámara organizará su trabajo designando una Sala de Turno para decidir las cuestiones del art. 18 del reglamento, por períodos de dos meses.

La Sala de Turno se integrará con un juez de cada una de las Salas de la Cámara. En la primera integración los jueces de la Sala Primera que no integran la Sala de turno pasarán a completar, por sorteo, las Salas Segunda y Tercera. En las sucesivas, los de la Sala Segunda pasarán a completar las Salas Primera y Tercera, y los de la Sala Tercera, las Salas Primera y Segunda.

[Modificación al sistema de organización del trabajo del tribunal a partir del día 1° de septiembre de 2015 según el siguiente esquema:] Tres salas de fondo, Salas I, II, y III –respectivamente– cuya integración será aquella consignada en los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional n° 1725/13, 1726/13, 1727/13, 1728/13, 1729/13, 1730/13, 1731/13, 1732/13, 1733/13. Los Secretarios de Cámara Santiago López, Paula Gords y Paola Dropulich, cumplirán funciones, uno en cada una de las salas así conformadas. La Sala de Turno, por su parte, contará con un juez de cada sala como referente, la composición rotará mensualmente y durante ese periodo superpondrán estas funciones con el desempeño en la sala de fondo que integran (*cf. Ac. 18/15*).

**INTERVENCIÓN DE LA SALA DE TURNO.**

**18.2.** La Oficina Judicial remitirá a la Sala de Turno, de modo inmediato, todo recurso de la competencia de la Cámara que haya sido concedido, y todo recurso de hecho por casación o inconstitucionalidad denegados, a los fines de examinar su admisibilidad.

Si se tratase de recursos de casación o inconstitucionalidad concedidos, regidos por los arts. 457 y concordantes C.P.P.N. y 491 C.P.P.N., una vez practicado el emplazamiento, y mantenidos en su caso los recursos, la Sala de Turno examinará su admisibilidad en el plazo de cinco días, y si no los declarare inadmisibles según el art. 444 C.P.P.N., dispondrá que la Oficina Judicial lo asigne a una de las otras Salas del Tribunal.

Si se tratase de recursos de casación o inconstitucionalidad concedidos, regidos por el art. 465 bis C.P.P.N., la Sala de Turno examinará su admisibilidad en el plazo de tres días, y si no los declarare inadmisibles según el art. 444 C.P.P.N. dispondrá inmediatamente que la Oficina Judicial asigne el caso a otra Sala, y señale audiencia, en coordinación con ésta, dentro del plazo que fija el art. 454 C.P.P.N.

***Texto ordenado (cf. Ac.18/15, 19/15, 12/17, 1/18 y 7/18, del 12/7/2018)***

Si se tratare de un recurso de queja por casación o inconstitucionalidad denegado, la Sala de Turno instruirá a la Oficina Judicial para que requiera el informe del art. 477 C.P.P.N. y, en su caso, la remisión del expediente. Recibido el informe o el expediente la Oficina Judicial pondrá el caso al acuerdo de la Sala de Turno, y ésta, dentro del tercer día decidirá sobre su concesión o inadmisibilidad. Si concediere el recurso, remitirá el caso a la Oficina Judicial para que lo asigne a una Sala, y el trámite continuará según se trate de una decisión de las comprendidas en los arts. 457 o 465 bis, C.P.P.N., respectivamente. Esta regla se aplica en lo pertinente a los recursos de queja por retardo de justicia.

La Sala de la Cámara a la que se asigne el conocimiento de los recursos concedidos por los tribunales o jueces apelados, o por admisión de un recurso de hecho, podrá revisar la admisibilidad en cualquier momento del procedimiento, aunque se hubiese realizado ya la audiencia sobre el mérito del recurso.

La Oficina Judicial también pondrá a decisión de la Sala de Turno las contiendas de competencia y los conflictos entre magistrados que le competa decidir a la Cámara según el art. 24, inc. 7, del decreto ley 1285/58. También remitirá a la Sala de Turno las incidencias por inhibición y recusación rechazadas regidas por el art. 61 C.P.P.N.

En el caso de la consulta reglada por el art. 1 de la ley 24.390, la Oficina Judicial constatará si se ha interpuesto recurso de casación o inconstitucionalidad contra la decisión del Tribunal de la causa que prorroga la prisión preventiva. Si se hubiere interpuesto recurso, se procederá según los párrafos primero y segundo. En caso contrario, certificada la expiración del plazo para recurrir sin que se hubiese interpuesto recurso, la Oficina Judicial pondrá la decisión venida en consulta bajo el control de la Sala de Turno, que se pronunciará sobre la regularidad de la prórroga. Si hubiese sido interpuesto recurso, la Sala de Turno se pronunciará sobre la admisibilidad de éste antes de ejercer su jurisdicción de consulta.

Durante las ferias judiciales, si la Sala de Feria habilitase días para el tratamiento de un recurso o caso sorteado, esa Sala, superado el examen de admisibilidad, ordenará el trámite que corresponda, según el tipo de recurso o caso. Si al finalizar la feria no se hubiese realizado aún audiencia sobre el mérito del recurso, la Oficina Judicial sorteará una Sala para que conozca de éste.

### **INHIBICIÓN O RECUSACIÓN DE JUECES DE LA CÁMARA.**

**18.3.** Sin perjuicio de lo que establece el artículo 60, párrafo segundo, CPPN, en el escrito de interposición del recurso de casación, o ulteriormente hasta su concesión o denegación, los recurrentes podrán exponer la existencia de alguna causa de recusación que pudiera existir respecto de cualquiera de los diez jueces que integran esta Cámara (cfr. artículo 58 –en función del artículo 55– del Código Procesal Penal de la Nación). Si la Sala de Turno llamada examinar la admisibilidad del recurso estuviese integrada por un juez de quien se hubiese expuesto causal de recusación, se procederá según se regula en el párrafo siguiente (*párrafo cf. Ac. 1/18*).

***Texto ordenado (cf. Ac.18/15, 19/15, 12/17, 1/18 y 7/18, del 12/7/2018)***

Si uno de los jueces de la Cámara se inhibiere o fuere recusado para conocer en un caso, la incidencia será decidida por la Sala de Turno a tenor del art. 57 C.P.P.N. Si el inhibido o recusado fuese uno de los integrantes de la Sala de Turno, los dos restantes resolverán; si no hubiese acuerdo, se integrará la Sala de Turno con un juez de la misma sala de fondo a la que pertenece el inhibido o recusado a ese sólo efecto.

Si la inhibición o recusación fuese aceptada, ese juez integrará la Sala de Turno a fin de examinar la admisibilidad. En los casos de actuación unipersonal del artículo 23, incisos 2º, 3º y 5º, C.P.P.N. (artículo 21 segundo párrafo del reglamento del tribunal), si no hubiese acuerdo, se sorteará otro juez de la misma sala de fondo a la que pertenece el juez apartado, que asumirá el trámite del asunto. En los casos en los que el Presidente de la Cámara se excuse o sea recusado para decidir los supuestos del artículo 23, incisos 1º y 4º, C.P.P.N. (artículo 21 tercer párrafo del reglamento del tribunal), si la Sala de Turno aceptase la excusación o recusación, lo sustituirá por sorteo de uno de sus integrantes (*cf. Ac. 12/17*).

**TRÁMITE DE LOS RECURSOS REGIDOS POR LOS ARTS. 465 Y 468 C.P.P.N.**

**18.4.** Recibido un recurso de los que corresponde tramitar según el art. 465 C.P.P.N. la Oficina Judicial hará saber al recurrente y a quienes tengan derecho a adherir el ingreso del caso a la Cámara. Los recurrentes podrán mantener por vía electrónica el recurso una vez que se habilite la opción en el sistema informático de la Oficina Judicial. Si el recurso fuere mantenido, la Oficina Judicial lo pondrá inmediatamente a consideración de la Sala de Turno. Si ésta no lo declare inadmisibile, la Oficina Judicial lo asignará por sorteo a una Sala, salvo que se presente el supuesto de conexidad de la regla práctica 16.2.

En el mismo acto de asignación dispondrá se pongan los autos en Secretaría a disposición de todas las partes por el plazo de diez días, a los fines de los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 C.P.P.N.

Vencido el plazo se agregarán los escritos de fundamentos de los agravios que se hubieren presentado según el art. 466 C.P.P.N., se entregarán copias de ellos a los restantes intervinientes en el recurso y se designará audiencia atendiendo al orden de entrada de los casos, la existencia de detenidos u otras razones objetivas que justifiquen un tratamiento prioritario.

La audiencia se notificará a todas las partes legitimadas para intervenir en ella. El día y hora señalados las partes se presentarán a la Oficina Judicial para registrar su presencia. Se concederá una tolerancia de media hora. La audiencia se realizará con quienes comparezcan y no se admitirán memoriales escritos en sustitución.

Realizada la audiencia, las breves notas a las que se refiere el art. 468 C.P.P.N. podrán ser presentadas hasta inmediatamente antes de la deliberación, si no se hubiese concedido oportunidad de réplica en la audiencia.

***Texto ordenado (cf. Ac.18/15, 19/15, 12/17, 1/18 y 7/18, del 12/7/2018)***

Concluida la audiencia, los jueces procederán según los arts. 469, 396, 399 y 400, primera parte, C.P.P.N.

En el trámite de este recurso, dentro del plazo del art. 465, párrafo cuarto, C.P.P.N., las partes podrán renunciar a plazos o a la realización de la audiencia. Se requiere declaración expresa de la renuncia.

**TRAMITE DE LOS RECURSOS REGIDOS DEL ART. 465 BIS C.P.P.N.**

**18.5.** Recibido un recurso de los que corresponde tramitar según el art. 465 bis C.P.P.N., la Oficina Judicial lo pondrá inmediatamente a consideración de la Sala de Turno. Si ésta no lo declare inadmisibile, la Oficina Judicial lo asignará por sorteo a una Sala, salvo que se presente el supuesto de conexidad de la regla práctica 16.2. Asignado el caso, la Oficina Judicial fijará la fecha y hora de la audiencia a realizar según el art. 454 C.P.P.N., y hará saber a los interesados la Sala que habrá de intervenir en el asunto y la fecha y hora de la audiencia designada.

El día y hora de la audiencia las partes legitimadas para intervenir en ella se presentarán a la Oficina Judicial para registrar su presencia. Se concederá una tolerancia de media hora. Si los recurrentes no se presentaren dentro del plazo de tolerancia se procederá según el art. 454, segundo párrafo, C.P.P.N. La Oficina Judicial resolverá las dificultades prácticas que se susciten por el orden de llegadas o la superposición de audiencias.

Cada recurrente contará con diez minutos para exponer los fundamentos del recurso. Las otras partes presentes contarán con igual tiempo para replicar. En función de la naturaleza de la cuestión o de la complejidad del asunto, el juez que preside la audiencia podrá conceder un tiempo mayor. Sólo se concederá oportunidad de réplica si en la réplica se hubiesen introducido argumentos nuevos para sostener la decisión recurrida.

Concluida la audiencia, los jueces procederán según los arts. 455, 396 y 400 C.P.P.N.

**REQUERIMIENTOS DE ACTUACIONES O DOCUMENTOS.**

**18.6.** La Sala a la que han sido asignados los recursos de los arts. 457 y 465 bis C.P.P.N. podrá requerir al tribunal de origen oficiosamente los expedientes, documentación o efectos que resulten necesarios para su examen. También podrá requerirlos a pedido de algún interesado que lo hubiere presentado dentro de los tres días de la notificación de su radicación.

*Texto ordenado (cf. Ac.18/15, 19/15, 12/17, 1/18 y 7/18, del 12/7/2018)*

#### **DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS POR EL IMPUTADO.**

**18.7.** El imputado podrá desistir de todo recurso interpuesto por él o por su abogado defensor, con los efectos del art. 443 C.P.P.N. Sin embargo, cuando se tratase del desistimiento de un recurso contra la sentencia de condena, éste deberá formularse de modo expreso y por escrito, y deberá contar con el patrocinio de su defensor. En defecto de patrocinio deberá establecerse que el imputado ha tenido posibilidad de ser asesorado por aquél antes del desistimiento, a cuyo efecto la Oficina Judicial emplazará al defensor para que informe sobre la existencia del asesoramiento. Si el defensor no satisface el emplazamiento, o si el imputado lo pide, se dará intervención a un defensor público de acuerdo al art. 467 C.P.P.N.

No es admisible el desistimiento de ningún recurso expresado de modo verbal en ausencia del abogado, ni podrá documentarse en acta esa expresión.

#### **DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE LA AUDIENCIA. COPIAS PARA LAS PARTES.**

**18.8.** Cuando alguna de las partes intervinientes solicite copia del registro de la audiencia, deberán aportar –a su costa–, el soporte adecuado al registro.

#### **ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS.**

**18.9.** Cuando se interponga recurso extraordinario de la ley 48 contra una decisión o sentencia de la Cámara, la concesión o denegación será decidida por los jueces que ocupen las vocalías que intervinieron en el pronunciamiento impugnado por la vía extraordinaria.

#### **REVISIÓN DE LA PRIMERA SENTENCIA DE CONDENA O AGRAVATORIA DICTADA POR UNA SALA DE LA CÁMARA.**

**18.10.** Cuando una Sala haga lugar a un recurso contra una sentencia de absolución o condena y sin reenvío la revoque, imponiendo una condena o la reforme, agravando la pena o aplicando una medida de seguridad, el condenado podrá promover la revisión de esa sentencia por otra Sala de la Cámara por la vía establecida en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D.249, L° XLVIII, “Duarte, Felicia s/ recurso de casación”, de 5 de agosto de 2014. La revisión tendrá el alcance sentado en Fallos: 328:3399.

En ese caso, el recurso del condenado que promueve la revisión por otra Sala deberá satisfacer los requisitos de interposición del art. 463 C.P.P.N. El examen de admisibilidad estará a cargo de la Sala que dictó la sentencia recurrida; rigen en lo pertinente los arts. 444 y 464, C.P.P.N.

Si el recurso fuere concedido, la Oficina Judicial sorteará una Sala que se integrará con tres jueces que no hubiesen intervenido en el dictado de la

***Texto ordenado (cf. Ac.18/15, 19/15, 12/17, 1/18 y 7/18, del 12/7/2018)***

sentencia impugnada, y el trámite se regirá, en lo pertinente, por el art. 465 C.P.P.N., y por la regla práctica 18.4.

**REGLAS PRÁCTICAS DE INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA Y DE SUS SALAS.**

**18.11.** En caso de licencia de un juez por más de treinta días, suspensión o vacancia, la Cámara se integrará por sorteo según el art. 31 del decreto-ley 1285/58 (texto según art. 10 de la ley 26.371). Mientras no se integre la Cámara por este procedimiento, se sorteará otro de sus jueces en cada caso asignado a la Sala que esté incompleta.

La integración por subrogancia provista según el art. 31 del decreto-ley 1285/58 no podrá exceder de los 180 días. Si subsistiese la licencia o vacancia, se procederá a una nueva integración por sorteo.

“Cuando se trate de una licencia de hasta treinta días, la Sala a la que el caso ha sido asignado podrá disponer que la Oficina Judicial, si fuere necesario para evitar demoras, procederá a su reemplazo de acuerdo con el siguiente orden: por el Presidente de la Cámara, o por sorteo entre los restantes miembros. En todos los casos quedarán excluidos quienes se encuentren desempeñando funciones en la Sala de Turno.

“Asignado un caso a una Sala, si se hiciera lugar al apartamiento de uno de sus jueces por recusación o excusación, la Oficina Judicial proveerá a la integración de la Sala de acuerdo con el siguiente orden: por el Presidente de la Cámara, o por sorteo entre los restantes miembros. En todos los casos quedarán excluidos quienes se encuentren desempeñando funciones en la Sala de Turno.

“En los supuestos de recursos regidos por el art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación si en el momento de la audiencia la Sala no pudiese integrarse por un impedimento temporario sobreviniente de uno de sus jueces, ésta se integrará en el acto de acuerdo con el siguiente orden: por el Presidente de la Cámara, o por sorteo entre los restantes miembros. En todos los casos quedarán excluidos quienes se encuentren desempeñando funciones en la Sala de Turno”  
(*cf. Ac. 19/15*).

**INCOMPATIBILIDADES Y APARTAMIENTO DE SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS ADMINISTRATIVOS.**

**27.1.** Sin perjuicio de lo establecido en el art. 63 C.P.P.N., los Secretarios, Prosecretarios de Cámara y Prosecretarios Administrativos que hayan sido asignados para intervenir en un caso ante alguna de las Salas, o en un Acuerdo Plenario, deberán poner en conocimiento del juez que preside la Sala, o del Acuerdo Plenario, todo hecho o circunstancia que pudiera dar sustento a una sospecha razonable de la existencia de un conflicto entre los deberes de la función y sus intereses o los de alguna de las partes. La omisión deliberada de comunicar el hecho o circunstancia será considerada falta gravísima.

***Texto ordenado (cf. Ac.18/15, 19/15, 12/17, 1/18 y 7/18, del 12/7/2018)***

El juez que preside la Sala, o el Acuerdo Plenario, en su caso, apartará al funcionario si considera que existen razones objetivas para suscitar esa sospecha.

Las partes podrán pedir al juez que preside la Sala, o al Acuerdo Plenario, en su caso, el apartamiento de alguno de los funcionarios enunciados en el párrafo primero, cuando tengan conocimiento de un hecho o circunstancia que pudiere dar sustento a la sospecha a la que se alude en ese párrafo. En ese caso deberán acompañar los elementos de juicio o informaciones en la que apoyan esa sospecha. El juez que preside la Sala o el Acuerdo requerirán al funcionario que informe sobre el hecho o circunstancias que se invocan, y después de ello decidirá si corresponde apartarlo. El ocultamiento o falseamiento de los hechos o circunstancias por el funcionario constituye falta gravísima.

En caso de apartamiento de uno de esos funcionarios, la Oficina Judicial proveerá a su reemplazo.